

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00132 00**

**ACCIONANTE: GERMAN GRANADOS CHAPARRO**

**ACCIONADO: BANCO POPULAR**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por GERMAN GRANADOS CHAPARRO, en contra del BANCO POPULAR.

**ANTECEDENTES**

El señor GERMAN GRANADOS CHAPARRO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de BANCO POPULAR, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) ante dicha entidad en virtud de cual solicitó información y documentos relacionados con la relación de trabajo entre las partes de esta tutela.

Indicó el accionante que transcurridos los 20 días de que trata el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 no ha recibido respuesta a su solicitud.

Así las cosas, teniendo en cuenta la respuesta que allegó la encartada a este Juzgado, mediante auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se ordenó oficiar a JUZGADO 50 PENAL MUNICIPAL FUNCIÓN CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ y el JUZGADO 08 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, a fin que informaran si efectivamente tienen o tuvieron el conocimiento de la tutela impetrada por GERMAN GRANADOS CHAPARRO en contra de BANCO POPULAR, allegando además del acta de reparto, el escrito inicial de tutela y demás documentales que hagan parte del expediente.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**BANCO POPULAR**, allegó respuesta en virtud de la cual indicó que el accionante radicó paralelamente otra tutela por los mismos hechos, la cual por reparto fue asignada al Juzgado 50 Penal Municipal Función Control Garantías de Bogotá, quien mediante auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) requirió al Banco a fin que se pronunciara sobre la contestación al derecho de petición del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De igual forma, advierte la encartada que el accionante radicó otra tutela por la no contestación de una reclamación administrativa que en realidad obedecía a la misma solicitud del derecho de petición y advirtió que dicha tutela por reparto fue asignada al Juzgado 08 Municipal Pequeñas Causas Laborales.

**JUZGADO 50 PENAL MUNICIPAL FUNCIÓN CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, informó que el tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) le fue asignada la acción de tutela en línea No 261491 la cual fue interpuesta por el Señor GERMÁN GRANADOS CHAPARRO en contra de la empresa OUTSOURCING DESARROLLOS EN INFORMÁTICA S.A.S –EN LIQUIDACIÓN.

**JUZGADO 08 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, indicó que en efecto en aquel Despacho curso□ la Tutela del señor GERMAN GRANADOS CHAPARRO en contra de BANCO POPULAR, a la cual se le asignó el número de radicación 2021-00141 y la cual tuvo sentencia el quince (15) de marzo de la presente anualidad.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es BANCO POPULAR, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la petición elevada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **De La Temeridad En Procesos Constitucionales De Tutela.**

La Corte Constitucional en la sentencia T-184 de 2004, dispuso que se presenta temeridad en la presentación de acciones de tutela, lo cual impide un eventual pronunciamiento de fondo, cuando se presentan las siguientes identidades entre los dos procesos iniciados:

*(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

---

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

*(ii) la identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa;*

*(iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.*

No obstante, ese mismo alto Tribunal, indicó en la Sentencia T-707 de 2003 que una de las excepciones a tal regla se configura con la aparición “... eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.”

Dicha posición fue reiterada en la sentencia T-096 de 2011 en la que dicha corporación indicó:

*“Como se puede observar, si tras haber interpuesto una tutela por determinados hechos y con determinadas pretensiones, se presentan hechos nuevos imposibles de descubrir antes, que dan lugar a otras pretensiones y que vulneran los derechos fundamentales del actor o de su representado, es posible interponer nuevamente acción de tutela para proteger dichos derechos sin que se configure un caso de temeridad. En estos eventos los supuestos de hecho tienen uno o varios elementos adicionales que permiten la interposición de una nueva acción, siempre y cuando se haya vulnerado nuevamente un derecho fundamental.”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al BANCO POPULAR, dar respuesta al derecho de petición radicado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, sea lo primero advertir que una vez comparada la presente acción de tutela con las radicadas por el hoy accionante y que correspondieron al JUZGADO 50 PENAL MUNICIPAL FUNCIÓN CONTROL GARANTÍAS DEBOGOTÁ y el JUZGADO 08 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, se advierte que no se dan los supuestos para que se configure la temeridad por las siguientes razones:

1. La tutela asignada al JUZGADO 50 PENAL MUNICIPAL FUNCIÓN CONTROL GARANTÍAS DEBOGOTÁ es del señor GERMÁN GRANADOS CHAPARRO en contra de la empresa OUTSOURCING DESARROLLOS EN INFORMÁTICA S.A.S –EN LIQUIDACIÓN, es decir, no hay identidad de partes.

Adicional a ello, tampoco se evidencia identidad de objeto puesto que lo que se presente en aquella acción es que la empresa demandada en esa acción de tutela de respuesta a una presunta solicitud elevada por el demandante el veintiséis (26) de enero pasado.

2. En cuanto a la tutela asignada al JUZGADO 08 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, se advierte que si bien hay identidad de partes, el objeto es diferente puesto que en aquella acción el demandante

solicitó *“Ordenar al representante legal del BANCO POPULAR S.A y/o a quien corresponda, resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente, en el término perentorio de 48 horas, la petición presentada el 26 de enero de 2021.”*

Por ello y al no evidenciarse temeridad, procederá la suscrita al estudio de lo hoy solicitado por el aquí accionante. Así las cosas, frente a la solicitud de amparo del derecho de petición presuntamente vulnerado por la accionada, evidencia este Juzgado que el accionante incorporó el escrito de petición a los anexos de la tutela, en virtud del cual solicitó información relacionada con la labor desempeñada y además, solicitó se le entregara documental relacionada con dicha labor. Así mismo, se advierte que a folio 8 se allegó constancia de entrega electrónica con fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

**“Artículo 14.** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

**“Artículo 1. Ámbito de aplicación.** *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que al ser radicada la solicitud el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) tenía la encartada incluso hasta veinticuatro (24) de febrero de la presente anualidad<sup>5</sup> para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la demandante, situación que no se acreditó por la encartada.

Sin embargo, de la respuesta allegada por la pasiva a folio 5 y s.s., se evidencia que se profirió respuesta den fondo el cinco (05) de marzo pasado, la cual fue efectivamente notificada al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones, esto es [consultas@sdabogados.com.co](mailto:consultas@sdabogados.com.co) (folio 5 de la contestación del Banco accionado).

En virtud de dicha respuesta, se absolvió las peticiones de la parte activa y se le indicó:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
<p>1.1. Fecha desde la cual presté servicios al Banco Popular S.A por medio de contratos de prestación de servicios a través de las siguientes empresas:</p> <p>1.1.1. Informática Siglo 21 Ltda, identificada con Nit. 800.110.116.1.</p> <p>1.1.2. Outsourcing Desarrollos en Informática Ltda. Nit. 800.228.958-2 e</p> <p>1.1.3. Importadora de Productos Tecnológicos de Colombia S.A.S, Nit. 900.522.168-3.</p>	<p>...nos permitimos indicar que les corresponden a las empresas (sic) ODI e IPT las fechas en las que usted prestó sus servicios al Banco, solicitud que se hizo al correo electrónico, una vez nos contesten procederemos a trasladar la respuesta a su correo electrónico.</p>
<p>1.2. Fechas hasta las cuales presté servicios personales al Banco Popular S.A a través de cada una de las 3 empresas antes mencionadas. (Solicito precisar cada una)</p>	<p>...nos permitimos indicar que les corresponden a las empresas (sic) ODI e IPT las fechas en las que usted prestó sus servicios al Banco, solicitud que se hizo al correo electrónico, una vez nos contesten procederemos a trasladar la respuesta a su correo electrónico.</p>

<sup>5</sup> Teniendo en cuenta que estamos ante el supuesto del art. 5 del mencionado decreto que dispone que "Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción"

<p>1.3. Dirección del lugar donde presté mis servicios al Banco Popular S.A a través de las empresas mencionadas en el numeral 1.1 de esta petición.</p>	<p>nos permitimos remitir en el adjunto certificación expedida por la empresa IPT – Importadora de Productos Tecnológicos, mediante la cual hacen el tipo de vinculación que tuvo usted con esa empresa, así como las actividades que desarrollo para el Banco Popular, esto es “actividades estaban encaminadas al desarrollo informático en el aplicativo SFB Sistema Financiero Bancario, debido al especial conocimiento y calidades personales que se requieren para este tipo de gestiones ”y donde se hace constar que la sede donde usted ejecutó sus labores fue en la calle 17 No 7-43 Piso 5, por cuanto temas de seguridad y cumplimiento debe poder realizar las actividades contratadas en la plataforma ofimática.</p>
<p>1.4. cargo(s), oficioso actividades que desempeñé en el Banco a través de las empresas mencionadas en el numeral 1.1 de esta petición.</p>	<p>nos permitimos remitir en el adjunto certificación expedida por la empresa IPT – Importadora de Productos Tecnológicos, mediante la cual hacen el tipo de vinculación que tuvo usted con esa empresa, así como las actividades que desarrollo para el Banco Popular, esto es “actividades estaban encaminadas al desarrollo informático en el aplicativo SFB Sistema Financiero Bancario, debido al especial conocimiento y calidades personales que se requieren para este tipo de gestiones ”y donde se hace constar que la sede donde usted ejecutó sus labores fue en la calle 17 No 7-43 Piso 5, por cuanto temas de seguridad y cumplimiento debe poder realizar las actividades contratadas en la plataforma ofimática.</p>
<p>1.5. listado de las funciones por mí desempeñadas en el Banco Popular, a través de las empresas mencionadas en el numeral 1.1 de esta petición.</p>	<p>nos permitimos remitir en el adjunto certificación expedida por la empresa IPT – Importadora de Productos Tecnológicos, mediante la cual hacen el tipo de vinculación que tuvo usted con esa empresa, así como las actividades que desarrollo para el Banco Popular, esto es “actividades estaban encaminadas al desarrollo informático en el aplicativo SFB Sistema Financiero Bancario, debido al especial conocimiento y calidades personales que se requieren para este tipo de gestiones ”y donde se hace constar que la sede donde usted ejecutó sus labores fue en la calle 17 No 7-43 Piso 5, por cuanto temas de seguridad y cumplimiento debe poder realizar las actividades contratadas en la plataforma ofimática.</p>
<p>1.6. Jornada y horario en que presté servicios al Banco Popular S.A., a través</p>	<p>nos permitimos remitir en el adjunto certificación expedida por la empresa IPT –</p>

<p>de las empresas mencionadas en el numeral 1.1 de esta petición.</p>	<p>Importadora de Productos Tecnológicos, mediante la cual hacen el tipo de vinculación que tuvo usted con esa empresa, así como las actividades que desarrollo para el Banco Popular, esto es “actividades estaban encaminadas al desarrollo informático en el aplicativo SFB Sistema Financiero Bancario, debido al especial conocimiento y calidades personales que se requieren para este tipo de gestiones ”y donde se hace constar que la sede donde usted ejecutó sus labores fue en la calle 17 No 7-43 Piso 5, por cuanto temas de seguridad y cumplimiento debe poder realizar las actividades contratadas en la plataforma ofimática.</p>
<p>1.7. Sírvase por favor informar a través de qué tipo de vinculación presté servicios al Banco Popular.</p>	<p>nos permitimos remitir en el adjunto certificación expedida por la empresa IPT – Importadora de Productos Tecnológicos, mediante la cual hacen el tipo de vinculación que tuvo usted con esa empresa, así como las actividades que desarrollo para el Banco Popular, esto es “actividades estaban encaminadas al desarrollo informático en el aplicativo SFB Sistema Financiero Bancario, debido al especial conocimiento y calidades personales que se requieren para este tipo de gestiones ”y donde se hace constar que la sede donde usted ejecutó sus labores fue en la calle 17 No 7-43 Piso 5, por cuanto temas de seguridad y cumplimiento debe poder realizar las actividades contratadas en la plataforma ofimática.</p>
<p>2.1. Informes por mí rendidos mes a mes, de los servicios que presté al Banco Popular, como soporte para el pago de mis honorarios mensuales.</p>	<p>nos permitimos resaltar que estos informes eran realizados y entregados por usted directamente a la empresa contratista IPT, tal como se hace constar en la certificación expedida por IPT, lo que demuestra que el Banco no cuenta con esa información y deberá usted solicitarla a la mencionada empresa.</p>
<p>2.2. Certificados expedidos durante el tiempo que presté servicios al Banco Popular.</p>	<p>...nos permitimos indicar que entre el Banco Popular y usted no existió nunca una relación de naturaleza laboral ni civil, por cuanto usted era contratista de la empresa IMPORTADORA DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS IPT, tal como se puede evidenciar con la certificación expedida por esa empresa y que le remitimos en el adjunto.</p> <p>Las actividades que usted desarrollo fueron con base en el objeto señalado en el contrato de comercial que se suscribió entre el Banco y contratista IPT.</p>

<p>2.3. Pruebas psicotécnicas realizadas por el Banco Popular, o que consten en esta entidad.</p>	<p>los documentos que lo soportan son de uso exclusivo del Banco y confidenciales, lo que hace imposible entregar la evaluación de las pruebas psicotécnicas y los soportes de las visitas domiciliarias realizadas a usted.</p>
<p>2.4. Soportes de las visitas domiciliarias realizadas por el Banco o que consten en esta entidad.</p>	<p>los documentos que lo soportan son de uso exclusivo del Banco y confidenciales, lo que hace imposible entregar la evaluación de las pruebas psicotécnicas y los soportes de las visitas domiciliarias realizadas a usted.</p>
<p>2.5. Soportes de evaluación y/o calificación de los servicios por mí prestados al Banco Popular o a sus usuarios.</p>	<p>...nos permitimos indicar que entre el Banco Popular y usted no existió nunca una relación de naturaleza laboral ni civil, por cuanto usted era contratista de la empresa IMPORTADORA DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS IPT, tal como se puede evidenciar con la certificación expedida por esa empresa y que le remitimos en el adjunto.</p> <p>Las actividades que usted desarrollo fueron con base en el objeto señalado en el contrato de comercial que se suscribió entre el Banco y contratista IPT.</p>
<p>2.6. Organigrama del Banco Popular.</p>	<p>Guardó silencio</p>
<p>2.7. Copia del carné (sic) suministrado por el Banco.</p>	<p>...nos permitimos remitir en el adjunto certificación expedida por la empresa IPT – Importadora de Productos Tecnológicos, mediante la cual hacen el tipo de vinculación que tuvo usted con esa empresa, así como las actividades que desarrollo para el Banco Popular, esto es “actividades estaban encaminadas al desarrollo informático en el aplicativo SFB Sistema Financiero Bancario, debido al especial conocimiento y calidades personales que se requieren para este tipo de gestiones ”y donde se hace constar que la sede donde usted ejecutó sus labores fue en la calle 17 No 7-43 Piso 5, por cuanto temas de seguridad y cumplimiento debe poder realizar las actividades contratadas en la plataforma ofimática.</p> <p>Es de resaltar, que en la mencionada certificación se indica que usted contaba con un carné de identificación de la empresa IPT y una tarjeta de acceso al área de sistemas del Banco.</p>
<p>2.8. Copia de los contratos comerciales suscritos con Informática 21 Ltda., Outsourcing Desarrollos en Informática</p>	<p>...nos permitimos indicar que no es posible acceder a su pedimento, toda vez que estos documentos tiene una reserva legal y solo involucras las partes que lo suscribieron.</p>

Ltda. e Importadora de Productos Tecnológicos de Colombia S.A.S	
--	--

De la respuesta proferida por el Banco el Despacho concluye:

1. Frente a los puntos 1.1. y 1.2., se tiene que si bien se le dio respuesta y se le indicó a la demandante que no se puede entregar la información solicitada, porque esta la tiene OUTSOURCING DESARROLLOS EN INFORMÁTICA LTDA. E IMPORTADORA DE PRODUCTOS TECNOLOGICOS DE COLOMBIA S.A.S IPT DE COLOMBIA SAS,, y si bien indica la pasiva que le trasladó la solicitud a cada uno y tan pronto remitan la información se la comunican al demandante, lo cierto es que dentro del plenario no existe prueba si quiera sumaria que acredite dicho traslado de solicitud. Adicionalmente, guardó silencio frente a la empresa Informática Siglo 21 Ltda.
2. Adicionalmente, en cuanto a la petición 2.1., se le advierte al demandante que tal información la posee el contratista IMPORTADORA DE PRODUCTOS TECNOLOGICOS DE COLOMBIA S.A.S IPT DE COLOMBIA SAS, por lo que deberá solicitarla directamente a él.
3. Si bien frente a los puntos 1.3., 1.4., 1.5., 1.6. y 1.7, hay respuesta de. IMPORTADORA DE PRODUCTOS TECNOLÓGICOS DE COLOMBIA S.A.S, no sucede esto con INFORMÁTICA SIGLO 21 LTDA, y OUTSOURCING DESARROLLOS EN INFORMÁTICA LTDA.

Por lo que se tiene que la encartada desconoció lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual reza:

**ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia.** *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Por lo anterior se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la entidad accionada BANCO POPULAR, a través de su Representante Legal, el señor CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, remita la solicitud incoada en los puntos 1.1. y 1.2., 2.1 de la petición del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) a:

- IMPORTADORA DE PRODUCTOS TECNOLÓGICOS DE COLOMBIA S.A.S,
- INFORMÁTICA SIGLO 21 LTDA,
- OUTSOURCING DESARROLLOS EN INFORMÁTICA LTDA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, además de notificarle al demandante de la remisión de la solicitud.

Adicionalmente, se ordenará a la entidad accionada BANCO POPULAR, a través de su Representante Legal, el señor CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, remita la solicitud incoada en los puntos 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., Y 1.7, de la petición del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) a:

- INFORMÁTICA SIGLO 21 LTDA,
- OUTSOURCING DESARROLLOS EN INFORMÁTICA LTDA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, además de notificarle al demandante de la remisión de la solicitud.

4. En cuanto a las respuestas proferidas frente a las solicitudes 2.2., 2.5 y 2.7., concluye el Despacho que estas fueron de fondo y atendieron a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.
5. Frente a las solicitudes 2.3, 2.4 y 2.8., evidencia este Juzgado que si bien no se accedió a lo solicitado, las respuestas ofrecidas sí son de fondo si se tiene en cuenta que dicha información es de carácter privado, entendida esta como:

*Privada, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones<sup>6</sup>*

6. Finalmente, frente a la solicitud 2.6., no se evidenció respuesta por lo que se ordenará a la entidad accionada BANCO POPULAR, a través de su Representante Legal, el señor CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta al numeral 2.6. de la petición del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) y notifique efectivamente de la misma al hoy accionante.

De acuerdo con lo expuesto, se le indica a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto. En efecto, de la documental antes referida es posible constatar respuesta parcial a la petición elevada por el accionante.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-114 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** parcialmente el derecho de petición de GERMAN GRANADOS CHAPARRO.

**SEGUNDO:** a la entidad accionada BANCO POPULAR, a través de su Representante Legal, el señor CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, remita la solicitud incoada en los puntos 1.1. y 1.2., 2.1 de la petición del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) a:

- IMPORTADORA DE PRODUCTOS TECNOLÓGICOS DE COLOMBIA S.A.S,
- INFORMÁTICA SIGLO 21 LTDA.
- OUTSOURCING DESARROLLOS EN INFORMÁTICA LTDA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, además de notificarle al demandante de la remisión de la solicitud.

**TERCERO: ORDENAR** al BANCO POPULAR, a través de su Representante Legal, el señor CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, remita la solicitud incoada en los puntos 1.3., 1.4., 1.5., 1.6. y 1.7, de la petición del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) a:

- INFORMÁTICA SIGLO 21 LTDA,
- OUTSOURCING DESARROLLOS EN INFORMÁTICA LTDA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, además de notificarle al demandante de la remisión de la solicitud.

**CUARTO: ORDENAR** al BANCO POPULAR, a través de su Representante Legal, el señor CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta al numeral 2.6. de la petición del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) y notifique efectivamente de la misma al hoy accionante.

**QUINTO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**SEXTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SÉPTIMO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0b7d41eeda41ed7e50bff39c7e4a48857f752848089f1cceb5c2a9517f10684**

Documento generado en 17/03/2021 11:31:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**